



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DUVAN JOSE ESTRADA OSPINO C.C. 1.098.794.764
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR C.C. 1.098.638.083
RADICADO: 680014003011-2021-00030-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho en torno a la gestión realizada por la parte demandante para notificar a las demandadas:

En memorial recibido por la activa, quien aduce haber dado cumplimiento a la notificación electrónica de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020 en sus artículo 8, aporta la parte demandante un correo enviado a la dirección electrónica de la demandada CLAUDIA MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR, sin embargo de ese mensaje enviado, para este Despacho no resulta claro la gestión efectuada con la finalidad de surtir la notificación personal en la forma prevista en el derecho 806 de 2020, ni se puede verificar en él, con precisión, la recepción del correo electrónico por parte de la demandada, luego no es posible tener tales comunicaciones como notificación efectiva.

Únicamente se aporta un correo electrónico dirigido a la dirección claudia.florez.villamizar@hotmail.com, no obstante, no se tiene certeza respecto de si el envío del mensaje fue recibido por parte de la demandada, como quiera que no hay constancia que dé cuenta de ello, asimismo, pese a que se observa un archivo adjunto denominado mandamiento de pago, no se evidencia que contiene ese archivo, en todo caso, no solo deberá enviar el referido mandamiento ejecutivo, sino que además, deberá acompañarlo de copia de la demanda junto con sus anexos y presentarla al juzgado debidamente cotejada.

Así las cosas, dicha notificación no puede ser tenida en cuenta en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, revisado el expediente se observa que no existen actuaciones pendientes para consumir medidas cautelares previas, por lo anterior se hace necesario requerir al ejecutante para que realice los tramites tendientes a la notificación de la demandada. Requerimiento que se efectúa de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada **CLAUDIA MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR**, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la



notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

SEGUNDO: Vencido el termino antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO